INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-009/2013

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUETZALAN DEL PROGRESO, PUEBLA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a veintitrés de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver el presente incidente sobre la pretensión de escrutinio y cómputo en la elección a miembros del ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla; y

R E S U L T A N D O:

I. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

II. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Cuetzalan del

Progreso, Puebla, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, la cual concluyó a las veintidós horas del mismo día, quedando asentados en el acta los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	8,115	OCHO MIL CIENTO QUINCE
	COALICIÓN 5 DE MAYO	7,417	SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE
	PARTIDO DEL TRABAJO	562	QUINIENTOS SESENTA Y DOS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2,582	DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	0	CERO
VOTOS NULOS		1,132	UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		2	DOS
VOTACIÓN TOTAL		19,810	DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Municipal

declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados en común por la Coalición Puebla Unida, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

MUNICIPIO: CUETZALAN DEL PROGRESO PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA		
	PROPIETARIO	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	OSCAR PAULA CRUZ	JOSÉ HUMBERTO MORA LÓPEZ
REGIDOR	RAFAEL RIERA ARRIETA	NABOR REYES TIRADO
REGIDOR	GAUDENCIO ALCANTARA FUENTESILLA	AMADOR LOBATO ESTEBAN
REGIDOR	WILLEVALDO GONZÁLEZ HILARIO	JOSÉ FRANCISCO MARTÍN LARA MANCILLA
REGIDOR	GEMA AMELIA MOLINA HERNÁNDEZ	ARACELI DIEGO ÁNGELES
REGIDOR	ROSA GUZMÁN BONILLA	REYNALDA RAMÍREZ
REGIDOR	ANABELLY FLORES VIVEROS	FELICITA TRINIDAD CELES
SÍNDICO	ABELINO LÓPEZ OLIVAREZ	FILIBERTO BAUTISTA HUERO

IIII. Recurso de Inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante suplente, Edgar Balderas García, interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Cuetzalan del Progreso, recurso de inconformidad, en el cual solicitó el recuento de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, pues a decir el actor, el mencionado Consejo Municipal no consideró que la diferencia entre el primer y el segundo lugar era menor en relación con la de los votos nulos en todas las casillas que se instalaron en el municipio, lo cual resulta determinante para revertir el resultado de la elección.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El ocho de agosto siguiente, el Magistrado Ponente solicitó al

Presidente de este órgano jurisdiccional, por los conductos legales correspondientes, informara al Pleno sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en atención a la petición del recurrente antes anotada.

b) El mismo día, el Pleno de este Tribunal, ordenó formar por cuerda separada el presente incidente.

Asimismo, ordenó que se formara y registrara en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado y se remitiera al Magistrado Ponente, el expedientillo relativo, a efecto de formular esta resolución incidental; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 312 fracción XIX, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350, 354 párrafo Segundo y 370 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 11 fracciones I y XX, 17 fracciones I, II, VIII y X, 145 y 155 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En primer término en atención a que al ser este órgano jurisdiccional el facultado para emitir resolución al recurso de inconformidad interpuesto, por el que se combate el cómputo

final del ayuntamiento del municipio de Cuetzalan del Progreso, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 4 de esta entidad; también lo es para resolver la cuestión incidental planteada en relación con tal recurso, en aplicación al principio general de derecho que *lo accesorio en un proceso sigue la suerte de lo principal.*

En segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente. En esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho que estima violado.

SEGUNDO. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo. Como se estableció en el Acuerdo de Pleno pronunciado el ocho de agosto de dos mil trece, esta sentencia interlocutoria se ocupará, exclusivamente, de la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de votos, que fue solicitado como parte de las pretensiones de la actora al interponer el recurso de origen.

Ahora bien, inicialmente hay que señalar que la base fundamental de las elecciones libres y democráticas es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza es el procedimiento previsto para realizar escrutinio y computo de la votación recibida en las casillas a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar

el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, de acuerdo con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos. También, como garantía, establece el principio de certeza como rector de la función estatal de la organización de las elecciones.

Asimismo, adquiere relevancia tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, poseen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria es la que se advierte desde un primer momento, o si las posibilidades de error en el cómputo de varias casillas pudieran llevar, luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley, a un resultado diferente.

En este sentido, acorde con el principio en mención, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece un procedimiento compuesto por diversas etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, conforme con el artículo 289 de tal ordenamiento, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla

determinan:

a) El número de electores que votó en la casilla.

b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

c) El número de votos anulados.

d) El número de boletas sobrantes.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 292 del código citado, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo de la manera siguiente:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta a todo lo largo de ellas, anotando el número de boletas inutilizadas en el acta final de escrutinio y cómputo;

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la casilla;

III. El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas electorales y mostrara a los representantes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas electorales para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos y el número de votos que sean nulos;

VI. En hojas por separado, el Secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, las que, una vez verificados los escrutinios y cómputos de las elecciones realizadas, las transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y computo de cada elección.

La comparación de todos esos elementos sirve de control para verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla para obtener y constatar el resultado, lo que establece una forma de control de la actividad de cada uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la concordancia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente. Dicha relación, en el sistema concreto, se presenta si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista y el resultado de la votación obtenida, es decir, la suma de los votos clasificados para cada uno de los partidos, los candidatos no registrados y los votos nulos.

El principio de certeza que debe regir en la jornada electoral, también debe prevalecer durante el cómputo que cada Consejo Municipal hace de la votación que se reporta en las actas levantadas en tales casillas.

En ese punto es importante tener en cuenta que a pesar de los instrumentos de control establecidos en la ley, que han sido descritos en relación con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, puede suceder que en el momento en que el Consejo Municipal efectúe el cómputo mencionado se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Hay que hacer mención que los consejos del Instituto Electoral del Estado, sesionan según lo disponen los artículos 304 y 311 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente.

En este sentido, una vez que se verifica que existe *quórum* legal para sesionar, los miembros del Consejo proceden a hacer el cómputo de los resultados consignados en las actas de cada casilla de las que se hubieren instalado, en el caso concreto, la jornada electoral se llevó a cabo el domingo siete de julio del presente año, por lo que, el día que debió celebrarse la sesión fue el miércoles diez siguiente.

Por otra parte, el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece específicamente, una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

De dicho numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas donde se presenten irregularidades, siendo los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y,

- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, los cuales son:

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, o a la conclusión del cómputo, respectivamente, del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Cabe hacer la precisión de que, acorde a los artículos 312 fracción XIX y 370 Bis del citado código comicial, si el Consejo en cualquiera de los supuestos previstos por la ley abre los sobres que contienen las boletas electorales y estas fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, ese paquete electoral ya no podrá someterse a un nuevo análisis ante esta autoridad jurisdiccional, en este sentido, sólo procederá el incidente sobre dicha pretensión en aquellos casos en que no exista causa justificada para que el Consejo hubiere negado al partido político o coalición solicitante dicha petición.

Cabe resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por la parte actora, así como de las pruebas que existan en autos, la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente, aunado a la consideración del resolutor y así arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

Ahora bien, en el asunto en particular, se procede a examinar el planteamiento de la actora, en relación con su pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de todas las casillas que se instalaron en el municipio, toda vez que a su juicio la totalidad de los votos nulos es superior a la diferencia del primer y segundo lugar, y de tal manera establecer si procede ordenar o no que se realice un recuento de la elección.

Como se señaló en párrafos que anteceden, el artículo 312 fracción XIX indica que en ningún caso podrá realizar el recuento de votos de casillas que hayan sido objeto de recuento en el Consejo Municipal.

Asimismo, conforme con el citado precepto, fracción XIII, procede realizar el recuento cuando a la conclusión del cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato presuntamente

ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa por parte del partido político o coalición, cual sea el caso, el Consejo Municipal procederá a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, excluyendo de dicho procedimiento aquellas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En el caso concreto, del Acta de Sesión permanente de Cómputo Final de la elección de Cuetzalan del Progreso de diez de julio del año en curso, documental pública con pleno valor probatorio conforme al artículo 359 del código comicial, al haberse realizado por los funcionarios electorales y no existir prueba en contrario sobre la veracidad de tal hecho, en la que consta la actuación del consejo del recuento de la totalidad de los paquetes electorales, se desprende lo siguiente:

1. Que al inicio de la sesión se informó al Pleno que integró el Consejo Municipal de Cuetzalan del Progreso, que no se recibió ningún escrito o solicitud verbal, relativo al recuento total de votos por parte de las coaliciones o de los partidos políticos.

2. Que momentos después, tras tomar protesta como representante suplente de la a coalición 5 de mayo ante el Consejo Municipal, el ciudadano Edgar Balderas García solicitó que se abrieran los paquetes electorales de las cuarenta y nueve casillas que integran el municipio de Cuetzalan del Progreso, para el esclarecimiento de las inconsistencias suscitadas el día de la jornada electoral.

3. Que la autoridad señalada como responsable accedió,

> como se advierte del Acta de Sesión de Cómputo Final de la Elección, visible a fojas 000041 a 000048, a realizar el recuento de las siguientes casillas: 344 básica, 353 básica, 359 básica y 363 sin especificar el tipo de casilla.

Por otro lado, el supuesto que intenta avalar la actora ante este Tribunal, de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas que integran el municipio de Cuetzalan del Progreso por acreditarse que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es menor a los votos nulos, no es un requisito que esté contemplado por la normativa electoral para que este Tribunal realice la apertura total de las casillas.

Lo anterior, porque para que este proceda es necesario que la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual y que se haya formulado petición expresa por el representante que postuló al candidato ubicado en el segundo lugar, al inicio, o en su caso al final de la sesión del cómputo final de la elección, conforme con lo establecido en las señaladas fracciones XII y XIII del artículo 312 del código de la materia, lo cual, en el caso particular no sucedió, toda vez que el recurrente únicamente manifestó que se aperturaran las casillas donde los votos nulos eran superiores a la diferencia entre los candidatos ubicados en primer y segundo lugar.

Así las cosas, como ya se analizó, no es procedente el recuento porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor a un punto porcentual como se demuestra en el siguiente cuadro:

DIFERENCIA DE VOTOS			
1ER LUGAR	**PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN**	**VOTACIÓN**	**RESULTADO**
	PUEBLA UNIDA	**8,115 VOTOS**	**DIFERENCIA ENTE 1er y 2do LUGAR:** **698 VOTOS**
2DO LUGAR	**5 DE MAYO**	**7,417 VOTOS**	
1% DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN	**198 VOTOS**		**SE ACREDITA: NO**

En este sentido, resulta notorio que no se cumplen los requisitos de procedencia para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, como lo señala el numeral 370 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado.

Dicho estudio, es sustentado en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves: **XXIII/99** y **XXXV/99**, cuyos rubros, respectivamente, son los siguientes: ***"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA[1]"*** *y* ***"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE[2]".***

De las citadas tesis se desprende, en esencia, que sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, datos no coincidentes) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso, es a la

[1] Consultable en: "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 3, Año 2000, página 44.

[2] Consultable en: "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 3, Año 2000, páginas 58 y 59**.**

autoridad electoral administrativa a quien le corresponde, por estar legalmente facultada para ello, verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, mismo que en nuestro caso, está previsto en el artículo 312 del código comicial, de conformidad con el cual, los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción que para el efecto el legislador poblano ya designó, cuestión que en el caso en particular ya fue atendida, al haberse realizado el recuento de dichos votos por el Consejo Municipal en cita.

Bajo el análisis anterior, resulta **infundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante suplente, dentro del recurso de inconformidad promovido contra los resultados asentados en el Acta de Cómputo Final de la elección para miembros del ayuntamiento del municipio de Cuetzalan del Progreso, emitido el diez de julio de la presente anualidad por el citado Consejo Municipal Electoral.

Por lo expuesto, y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara infundada la pretensión realizada por la Coalición 5 de Mayo a través de su representante suplente Edgar Balderas García, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuetzalan del Progreso, Puebla, para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, de todos los paquetes electorales, por no actualizarse los supuestos

legales y fácticos que lo justifiquen, en base a las razones esgrimidas en el considerando segundo de la presente sentencia incidental.

Notifíquese, personalmente, al actor y tercero interesado; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y, por estrados, a los demás interesados.

Una vez notificado el presente fallo, agréguese el presente incidente a los autos del expediente principal para que surta sus efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR